

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de febrero de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelly Rent a Car, C. por A.

Abogados: Licdos. Manuel R. Vásquez P. y María I. Caram Amiama.

Recurrida: Ramón Zaglul E., C. por A.

Abogados: Dres. Mario Carbuccion hijo y Mario Carbuccion Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza - Casa

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Rent a Car, C. por A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Av. José Contreras, No. 139, Mata Hambre, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Gaetano Pellice Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identidad y electoral núm. 001-1022814-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 1 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Mario Carbuccion hijo y Mario Carbuccion Ramírez, abogados de la parte recurrida, Ramón Zaglul E., C. x A.,

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Manuel R. Vásquez P. y María I. Caram Amiama, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Mario Carbuccion Ramírez y Mario Carbuccion hijo, abogados de la parte recurrida, Ramón Zaglul E., C. por A.;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en pago de dineros

incoada por la hoy recurrente contra la compañía recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 30 de junio de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la demanda en cobro de pesos incoada por la Nelly Rent-A-Car contra la Ramón Zaglul E., C. por A., y/o Almacenes Zaglul, por improcedente, infundada y carente de pruebas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la fusión de los expedientes o Jonction D’instance de la demanda contenida en el acto No. 25/97 de fecha 17 del mes de febrero de 1997 instrumentada por el ministerial Manuel Antonio de La Rosa Núñez, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la contenida en el acto No. 149/97 de fecha 8 de noviembre del año 1997, instrumentada por el mismo alguacil, por los motivos insertos en las consideraciones de la presente sentencia, y en tal virtud, el tribunal solo retiene para los fines de la causa la demanda deducida del acto No. 149/97 incoada contra la Ramón Zaglul E. C. por A., y/o Almacenes Zaglul por la demandante La Nelly Rent A Car; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el ordinal tercero de las conclusiones de la demandada, la Ramón Zaglul E., C. por A., por los motivos que se enuncian en la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena, a la Nelly Rent - A - Car al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Carbuccion Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe acoger, como en efecto acoge en su aspecto formal, el recurso de referencia dada su interposición en tiempo hábil y de conformidad con las normas procedimentales; **Segundo:** Que debe rechazar como en efecto rechaza en cuanto al fondo, tanto la apelación que nos ocupa como los términos de la demanda inicial vertida en el acto No. 149/97 del Alguacil Manuel A. De la Rosa Núñez de fecha 8 de noviembre de 1997; **Tercero:** Que debe confirmar como en efecto confirma, por motivos propios y por los motivos que se dieran en primer grado, la sentencia objeto del recurso en especie; No. 300/98 dictada por la Cámara a-qua el día 30 de junio de 1998; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena, reconventionalmente, a la entidad Nelly Rent - A - Car, a pagar a favor de la intimada la suma de RD\$250,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a esta última con motivo de la demanda y las reclamaciones en especie; **Quinto:** Que desestimar como en efecto desestima los pedimentos de fusión de instancias y de avocación planteados por la intimante, por los motivos expuestos precedentemente; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a la perdiente Nelly Rent - A - Car al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en privilegio de los Dres. Mario Carbuccion Ramírez y Mario Carbuccion Fernández, quienes han afirmado haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo del presente recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos que conducen a una errada decisión respecto a la petición de fusión de los expedientes (violación del artículo 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Segundo Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil (facultad de avocación). Violación del artículo 4 del Código Civil (denegación de justicia-relativa) y violación del artículo 8, acápite J, de la Constitución de la República (garantía de un juicio justo); **Tercer Medio:** Respecto al fondo, violación flagrante del artículo 1384 del Código Civil (teoría de la apariencia).- Violación del artículo 57 del Código de Comercio.- Contradicción de motivos.- Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Cuarto Medio:** Error en los motivos; **Quinto Medio:** Respecto a la demanda reconventional. Violación flagrante del artículo 1382 del Código Civil.-

Contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios primero y segundo, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en esencia a que “la Corte a-qua se contradice en su sentencia cuando, por una parte, acepta que la hoy recurrente le había solicitado medidas coordinadas (sic), como son la facultad de avocación y la fusión de expedientes y, por otro lado, rechaza la fusión bajo el ligero alegato de que las instancias que se querían fusionar cursan en diferentes grados de jurisdicción”; que, además, dice la recurrente que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, cuando “para rechazar nuestra solicitud de fusión alega el supuesto de que no hay identidad de partes, pero establece y reconoce que hay identidad de causa y de objeto, que juntos componen con el concepto de ‘partes’ el todo de una obligación”; que con ello se viola el artículo 29 de la Ley 834, que reglamenta la conexidad, porque “si existe la posibilidad de fusionar expedientes que están en tribunales diferentes, más aun se pueden fusionar si se encuentran sometidos al conocimiento del mismo juez” (sic); que, continúa argumentando la recurrente, “en el caso de la especie se daban todas las condiciones para que se ejerciera la facultad de avocación por parte de la Corte de Apelación”, conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ya que la negación de fusión de expedientes dictada en primera instancia, “aunada al rechazamiento del fondo del otro expediente a fusionar, no hace más que prejuzgar el fondo del expediente de Richard Calcaño y Jorge Rivera y nuestra apelación a esa sentencia a todas luces interlocutoria (respecto al rechazo de la fusión)”, permitía la revocación de ese fallo interlocutorio y la avocación en grado de apelación, lo que no hizo la Corte a-qua, en violación del referido artículo 473, culminan los alegatos contenidos en los dos medios en cuestión;

Considerando, que, en cuanto a las argumentaciones expuestas precedentemente por la recurrente, formuladas también por ante la Corte a-qua, ésta expuso en la sentencia atacada que, aún existiendo “identidad de objeto y hasta de causa entre la demanda introductiva de instancia correspondiente al presente proceso y la otra demanda que el 17 de febrero de 1997 dedujera la actual intimante contra los señores Jorge Rivera y Richard Calcaño, el pedimento de fusión debe ser desestimado por improcedente, toda vez que se trata de dos instancias que en la actualidad cursan en diferentes grados de jurisdicción, y que no habiendo de por medio, por otro lado, identidad de partes y siendo en resumidas cuentas dos demandas diferentes en el tiempo”, no resultaba conveniente la fusión solicitada para “una idónea administración de justicia”, conforme a la soberana apreciación de dicha Corte; que, asimismo, dicha jurisdicción a-qua consideró improcedente “fallar en conjunto y unificar una instancia que cursa en apelación con otra que todavía permanece pendiente de fallo en primer grado en detrimento del principio de orden público que entre nosotros consagra el doble grado de jurisdicción”, culminan los razonamientos incurridos en la decisión cuestionada respecto de la fusión de que se trata; que, en lo concerniente a la aducida violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la decisión objetada expresa que “también ha lugar a rechazar la petición de avocación formulada por Nelly Rent-A-Car, puesto que esa potestad tan solo está visada por la ley para la hipótesis de que tratándose de un proceso único se produzca en primer grado una decisión incidental posteriormente apelada o recurrida en el contredit, según fuera el caso; que sólo así, habiendo las partes concluido al fondo en primera instancia y conociendo la Corte de un recurso de apelación interpuesto contra un interlocutorio o conociendo de un le contredit, podría haber cabida para el ejercicio de la facultad de avocación”; que, sigue consignando el fallo criticado, “las circunstancias del presente caso en nada se corresponden con los requerimientos taxativos contemplados en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para que una jurisdicción de alzada pueda avocar, por la sencilla razón de que aquí no estamos hablando de un proceso

único en que se hubiera suscitado una sentencia interlocutoria que en lo adelante haya sido apelada, estando en estado, en primer grado, la suerte del aspecto principal de la contestación, ... sino lo que se plantea son dos procesos, dos instancias en diferentes etapas procesales o grados...”;

Considerando, que los razonamientos transcritos precedentemente, se corresponden correctamente no solo con los principios procesales y las disposiciones legales relativas a la fusión de instancias o expedientes judiciales y a la facultad de avocación en grado de apelación, sino que están concebidos en consonancia con los hechos y las circunstancias del procedimiento desarrollado en el presente caso, regularmente comprobados y retenidos por la Corte a-qua; que, en adición a las razones expuestas al respecto por dicha Corte, es preciso puntualizar que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, la fusión de instancias, demandas o procesos judiciales y la avocación consagrada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, son cuestiones que no se le imponen obligatoriamente a los jueces, sino que su adopción por éstos es puramente facultativa, en particular la avocación, en la cual, aun cuando las condiciones legales para su ejercicio estén reunidas, lo que no ocurre en la especie como se dirá más adelante, los jueces de la alzada pueden no aplicarla, sin que ello pueda ser objeto de censura en casación; que, ciertamente, la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el citado artículo 473 y por las disposiciones sobre incompetencia, artículo 17 de la Ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto conlleva una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación, por lo que el ejercicio de la avocación, como se ha dicho, no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad; que, de todas formas, uno de los requisitos esenciales para poder avocar, entre otros, es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el mismo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de segunda instancia, para dirimir el proceso en toda su extensión; que, en el presente caso, la sentencia del primer juez no se limitó a decidir una cuestión incidental, como fue el rechazo de la fusión, sino que estatuyó sobre el fondo mismo del asunto, desapoderándose así de la contestación en toda su amplitud, llegando la Corte a-qua en tal caso a estar apoderada de toda la controversia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, por lo tanto, como el pleito sobre lo principal no estaba pendiente de fallo en primera instancia, como se ha visto, resultaba imposible la avocación reclamada por la ahora recurrente; que, de todos modos, por las razones expuestas, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto, que se reúnen para su análisis por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, después de reconocer y declarar en cuanto al fondo que “la instrucción del caso arroja como hechos constantes y establecidos del proceso, todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual al tenor del artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil (sic), luego injustificadamente se aleja de la aplicación del mismo”; que la afirmación contenida en la sentencia impugnada de que “Richard Calcaño no puede comprometer a Almacenes Zaglul por no ser accionista de la misma (sic), se lleva por delante el 4to. Párrafo del artículo 57 del Código de Comercio y se contradice en sus motivos reconociéndole inmediatamente y sin reparo alguna la calidad de administrador a Richard Calcaño de algunos de los establecimientos de los almacenes Zaglul y pasa a decir que la locación del vehículo fue un acto de negociación individual, olvidando la Corte de Apelación que el sr. Calcaño no toma

el vehículo a nombre de él solamente, sino que lo toma a su nombre y de Almacenes Zaglul...; que existen una serie de hechos que, al no ser consignados en la sentencia recurrida, la misma adolece de falta de base legal y de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; que, continúa argumentando la recurrente, la Corte a-qua “establece erradamente que dado el hecho de que exista un contrato - factura pendiente de cobro, los reclamos en ese sentido no deben llevarse por la vía de la responsabilidad civil delictual, sino por la contractual..., desconociendo que en el alquiler de vehículo de motor que nos ocupa, una cosa es el ‘negotium’ y otra es el ‘instrumentum’ y que por vía del instrumento podemos llegar a la responsabilidad contractual del que lo firmó, pero que por sus actuaciones y otras circunstancias, se llega a la responsabilidad delictual de los demás respecto del mismo negocio”, terminan las alegaciones incurso en los citados medios de casación;

Considerando, que la sentencia cuestionada retiene como hechos constantes y establecidos en el proceso, los siguientes: “1) que el día 1ro. de mayo de 1996 se presentaron en la sucursal de la empresa Nelly Rent-A-Car los señores Richard Calcaño y Jorge Rivera, quienes se hicieron locatar un vehículo tanto a sus nombres propios como a nombre de la cadena de tiendas Almacenes Zaglul; 2) que el pago del depósito por valor de RD10,000.00 fue hecho con la tarjeta de crédito de Richard Calcaño; 3) que el indicado Richard Calcaño es el administrador de uno de los establecimientos de la red de tiendas Almacenes Zaglul; 4) que ante la situación de no pago de la factura que recoge su pretendida acreencia, factura No. 61/04 por RD\$74,337.61, los actuales recurrentes procedieron a demandar en cobro de pesos a los sres. Jorge Rivera y Richard Calcaño por acto No. 25/97 del alguacil Manuel A. de la Rosa Núñez; 5) que durante el curso de la instancia que se abriera por los efectos del emplazamiento precedente, Nelly Rent-A-Car lanzó otra demanda contenida en el acto No. 149/97 del mismo ministerial, en contra de Almacenes Zaglul, alegando que esta última era deudora solidaria con los sres. Richard Calcaño y Jorge Rivera, por concepto de la factura up-supra indicada”; que, según consta en el fallo objetado, la actual recurrente adujo en apoyo de su causa que “Almacenes Zaglul tiene su responsabilidad comprometida en la especie, por aplicación del tercer movimiento (sic) del artículo 1384 del Código Civil, esto es, por la relación de comitencia que según arguye ha mediado entre dicha entidad y Richard Calcaño, quien siendo administrador de uno de los establecimientos”, le dio mandato expreso a Jorge Rivera para que a nombre de Almacenes Zaglul rentara el vehículo de referencia, cuyo pago de alquiler después no se hizo;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo atacado, además, que “habiendo de por medio una factura pendiente de cobro, cualesquiera reclamos en ese sentido no deben ser” encaminados “con arreglo a la responsabilidad delictual-cuasidelictual por el hecho ajeno que se desenvuelve en el artículo 1384 del Código Civil, sino que cuanto procede, siendo de naturaleza contractual la obligación, es simplemente demandar el cumplimiento de la obligación contraída..., ya que el artículo 1384 en su tercer movimiento (sic), es inaplicable en la esfera de la responsabilidad contractual”; que “en definitiva los intimantes no han aportado la prueba fehaciente de que la responsabilidad de Almacenes Zaglul, ni contractual ni de ninguna otra índole haya sido efectuada o comprometida...”, en la presente especie; Considerando, que, ciertamente, existiendo en la especie un contrato relativo al alquiler de un vehículo de motor, según retuvo la Corte a-qua, el fundamento jurídico de la acción en cobro de pesos emprendido por la hoy recurrente contra la recurrida no debió descansar en la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, en lo referente a los amos y comitentes, como ha sido enarbolado desde el inicio del proceso por dicha recurrente, sino en base a los términos jurídicos de un simple cobro de la suma

adeudada, con el eventual abono de los intereses moratorios, por cuanto es de principio que la ejecución de una obligación contractual no puede dar lugar a la responsabilidad civil antes mencionada, porque ésta no supone la existencia de un vínculo contractual entre el autor del daño y la víctima, la cual se traduce realmente en una responsabilidad delictual o, en todo caso, extracontractual; que, en consecuencia, los medios analizados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el quinto medio formulado en este caso consigna, en resumen, que la Corte a-qua acogió la demanda reconvenional incoada por la actual recurrida, calificando como temeraria la demanda principal en cobro de pesos intentada por la hoy recurrente, con la “supuesta agravante de que Almacenes Zaglul le había advertido a Nelly Rent - A - Car de que se abstuviera de proseguir con la demanda principal”, convirtiéndose así “en juez de nuestra demanda”, sin que dicha Corte se percatara de la necesaria “confluencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil: un perjuicio, una causa y un vínculo de causa a efecto entre estos dos elementos”, concluyen los alegatos de este medio;

Considerando, que la sentencia impugnada, al examinar la demanda reconvenional en cuestión, expuso que la parte ahora recurrida hizo “intimaciones reiteradas a los demandantes primigenios, para que desistieran de su acción, con la advertencia expresa de que de continuar con sus reclamaciones judiciales, sería demandada reconvenionalmente en responsabilidad civil por daños y perjuicios”; que dichas intimaciones “permiten colegir que los demandantes y apelantes fueron advertidos y alertados muy oportunamente sobre las consecuencias” de su demanda principal, sobre todo si se observa que “la presente contención” ha irrogado gastos y molestias a la hoy recurrida y ésta “ha sufrido persecuciones ilegítimas y mal intencionadas, que se enmarcan dentro del ejercicio excesivo de los pretendidos derechos” de la Nelly Rent - A - Car, lesionando la integridad y el patrimonio de la Ramón Zaglul E. C. por A., por lo que “procede acoger la demanda reconvenional” de que se trata, concluyen las motivaciones que al respecto adoptó la Corte a-qua;

Considerando, que la ponderación de los motivos precedentemente sintetizados, pone de relieve que la Corte a-qua acogió la demanda reconvenional bajo el predicamento de que la demandante original fue advertida y alertada, mediante intimaciones notificadas en ocasión de la acción judicial ejercida por dicha parte, hoy recurrente, a fines de que desistiera de la misma, so pena de reclamar reparación de daños y perjuicios, sobre el alegato de que la ahora recurrida no era deudora de aquella, deduciendo supuestas “persecuciones ilegítimas y mal intencionadas”, para concluir dicha Corte en que la entidad Nelly Rent - A - Car, C. por A., había hecho un “ejercicio excesivo de sus derechos”;

Considerando, que constituye un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparaciones compensatorias, salvo que se demuestre que la interposición de una demanda o de cualquier otra acción en justicia tiene el propósito fundamental de hacer o causar daño, lo que presupondría establecer la mala fe del actor en justicia, o que la misma sea el resultado de un error grosero equiparable al dolo; que, en ese orden de ideas, no cabe la posibilidad en buen derecho que las advertencias realizadas a un eventual o real demandante en justicia de que se abstenga de accionar porque, como se adujo en la especie, no es deudor de aquel, puedan justificar per sé el éxito de una demanda reconvenional en daños y perjuicios, sobre todo si no se establece de manera concluyente que la acción incoada obedece a la intención de dañar o que es el resultado de un error grosero equiparable al dolo; que, como se advierte, las afirmaciones incursas en el fallo atacado de que la parte demandada, actual recurrida, “ha sufrido persecuciones ilegítimas y mal intencionadas”, como consecuencia del “ejercicio excesivo de los

pretendidos derechos” ejercidos por la hoy recurrente, son aseveraciones ostensiblemente imprecisas y vagas, por demás adoptadas aisladamente, sin mayor soporte probatorio, que impiden deducir de ellas la necesaria mala fe o el error grosero asimilable al dolo, y sin aptitud para hacer prosperar por sí solas la acción indemnizatoria interpuesta reconventionalmente por la parte hoy recurrida; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada en cuanto concierne al ordinal cuarto del dispositivo, conforme a los vicios de que adolece en ese extremo, denunciados en el medio examinado; Considerando, que las costas procesales podrán ser compensadas, en el todo o en parte, al tenor del artículo 65 -ordinal 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la Nelly Rent - A - Car, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de febrero del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto al ordinal cuarto del dispositivo de la misma y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Nelly Rent - A - Car, C. por A., al pago de las costas procesales en un setenta por ciento (70%) de su monto total, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Mario Carbuccia hijo y Mario Carbuccia Ramírez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do